--- Trelew, de junio de 2.011.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

--- **I.-** Que a fs. 4/5/vta. del legajo obra la presentación titulada: "Recurso de rebocatoria con apelación en subsidio – oposición prueba – recusa con expreción de causa" (sic), que realizó la parte demandada con el patrocinio del Dr. D. A. F. ----------

--- En la parte pertinente expresó, invocando el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., que recusó con causa a la juez de grado (a la que califica de "A CUBO", sic) por haber emitido opinión y dar recomendaciones acerca del pleito después de comenzado. ----------

--- Refirió que en la audiencia de absolución de posiciones se produjo un intercambio de opiniones entre la juez y su parte ("en prescidencia de la contraria", sic) sobre distintos aspectos del proceso, y agregó que el magistrado le preguntó por qué "no se había planteado excepción de legitimación activa" y por qué "no se había ofrecido prueba pericial caligráfica"; a lo que –según afirma la recusante– contestó que no lo hizo por considerarlo "innecesario" por la forma en que quedó "trabada la litis", y agregó, en el mismo acto, que "V.S. podría ordenar una pericia caligráfica". Por último indicó la parte que si bien no quedó constancia de lo expresado en el acta, asume convencida que por la integridad moral e intelectual de la juez "a quo", ésta ratificará los extremos. ----------

--- **II.-** A fs. 6/7vta. se agregó el informe del la magistrado de grado. Expresó que hace personalmente este tipo de audiencias e intenta la conciliación de las partes, informando a las partes –dice– que el dictado de la sentencia podría poner fin al proceso pero no siempre al conflicto de intereses. Asumió que esto quizás debió ser considerado por el Dr. F. como "dar recomendaciones acerca del pleito". Explicó, en lo fundamental, que como magistrado tiene por convicción asumir un rol activo y participativo respecto de la realidad de los hechos. Citó doctrina y jurisprudencia. Con ese sentido, agregó la juez, luego de la absolución de la demandada recusante, manifestó que interrogaría a la parte personalmente sobre cuestiones inherentes a la averiguación de la verdad, en función del art. 419 del C.P.C.C. Reconoce que en ese momento el Dr. F. se mostró molesto y se opuso al interrogatorio. Razón por la cual, expone la juez "a quo", solicitó a la parte que se retire de la sala de audiencia y luego sostuvo un intercambio de opiniones con el mentado profesional sobre las facultades del juez en materia probatoria acerca de los hechos controvertidos. En el acta, dice el magistrado, se consignó la solicitud del Dr. F. y su respuesta sintetizada, sobre lo que estuvieron de acuerdo ambos profesionales, pues "las demás cuestiones tratadas excedían el ámbito del proceso".----------

--- La juez "a quo" expresó que: del argumento del Dr. F. y el intercambio de opiniones producido en la audiencia (y remite a la copia del acta de la audiencia de fs. 1 de este legajo), entiende que el planteo de recusación se basa exclusivamente en la disconformidad del profesional con la adopción de las medidas de prueba de oficio, pues éste asume que beneficiaría a la contraria; cuando ello, concluye la juez, no puede conocerse "ab initio". Cita doctrina sobre la facultades instructorias. ----------

--- Dedicó la juez "a quo" también algunas consideraciones a la redacción utilizada por el profesional en su presentación de la recusación. Y concluyó su informe considerando que el argumento del Dr. F. para recusarla carece de sustento y se basó en una errónea o desactualizada interpretación de la función del juez en el proceso; consecuentemente, rechazó haber adelantado opinión durante la audiencia o en el intercambio de opiniones con el profesional, sino que sólo lo ilustró sobre cuestiones procesales como las facultades instructorias. ----------

--- **III.-** Así planteada la recusación corresponderá su rechazo y ordenar que siga entendiendo en autos la juez de grado previniente. ----------

--- Esta Sala en la S.I.C. nº29 de 2011 – "B., D. S. s/ Incidente" (expte. nº 191/2011-r.C.A.T.) expresó que para aceptar la causal de prejuzgamiento se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (en el mismo sentido, también de esta Sala las S.I.L. nº49 de 2009 – "Incidente de recusación en "L. E. A. P. P. S.A. y otra s/ Accidente", expte. nº136/2009-r.C.A.T.; y la S.I.L. nº 20 de 2008 – "V. I. S. c/ B., O. s/ Cobro de pesos – laboral s/ Incidente de recusación", expte. nº 22.706/2008-r.C.A.T.; igual criterio: ST Chubut, SI. Nº 21/SCA/2008 – "B., O. L. s/ Incidente de Recusación", expte. nº 21.352-B-2008, y la CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277). Ello, a tenor de las constancias del legajo, no ocurre en el caso. ----------

--- En ese orden, por lo tanto, para que se constituya la causal de recusación prevista por el art. 17, inc. 7º, del C.P.C.C., es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171). Frente a ello, es claro que el cumplimiento de los deberes que incumben al magistrado en la dirección de la causa, o el ejercicio de las facultades instructorias y probatorias que el Código de procedimiento pone a su disposición para satisfacer su rol, no pueden ni deben ser confundidos con las causales previstas por el art. 17, inc. 7º, del C.P.C.C. (doc. arts. 34, inc. 5º, y 36, inc. 2º, del C.P.C.C.). ----------

--- Es que el juez, en las condiciones de la ley, debe asistir a las audiencias de prueba y tiene facultad para ordenar la realización de diligencias que fueren necesarias con el fin de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. Las medidas para mejor proveer (ver fs. 4/vta), más allá de su acierto o error, no implican prejuzgamiento (conf. Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 14/02/1984, "Conti de Montini, Susana c. Ochipinti, Ernesto", en La Ley Online, cita: AR/JUR/1242/1984), pues el tribunal con ellas no adelanta opinión ni decide el fondo del caso (COLOMBO–KIPER, "Código", cit., T. I, p. 197). ----------

--- Del mismo modo, y conforme surge de las constancias del legajo, no puede soslayarse que específica y expresamente el art. 419 del C.P.C.C. prevé que, durante la absolución de posiciones, el juez puede interrogar de oficio a las partes sobre aquellas circunstancias que fueren conducentes para averiguar la verdad; y también puede por el art. 36, inc. 2º, apartado "a", del C.P.C.C., proponer fórmulas conciliatorias a las partes en cualquier momento del juicio anterior al dictado de la sentencia, sin que ello importe prejuzgamiento; incluso, también puede requerirles las explicaciones que estime necesarias. ----------

--- A entendimiento de esta Sala, tal es el encuadre de la situación que motiva el incidente que se examina. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación deducida a fs. 5vta. del legajo y ordenar que siga interviniendo el Juzgado de origen. ----------

--- Regístrese, notifíquese y comuníquese al juez subrogante para que devuelva los actuados (art. 28 del C.P.C.C.). ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA — JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI — PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO